



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2010 - 0014551
M.E:

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMA. SRA. MATILDE ARAGÓ GASSIOT
ILMA. SRA. JUANA VERA MARTINEZ



En Barcelona a 6 de septiembre de 2012

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 5922/2012

En el recurso de suplicación interpuesto por [XXXXXXXXXXXXXXXXX] frente a la Sentencia del Juzgado Social 32 Barcelona de fecha 24 de marzo de 2011 dictada en el procedimiento Demandas nº 800/2010 y siendo recurrido/a -I.N.S.S.- (Instituto Nacional de la Seguridad Social). Ha actuado como Ponente el/la Ilmo. Sr. José Quetcuti Miguel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de septiembre de 2010 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 24 de marzo de 2011 que contenía el siguiente



" QUE DESESTIMANDO la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX] frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra, confirmando la resolución impugnada. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX], con fecha de nacimiento el día [XXXXXX], y DNI nº [XXXXXX] se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el nº [XXXXXXXXXX] y en situación de alta o asimilada a la de alta en el régimen especial de autónomos.

SEGUNDO.- La parte demandante solicitó ser declarada en situación de incapacidad permanente, incoándose el oportuno expediente en el cual se emitió dictamen por la UVAMI en fecha 31/3/2010 con el siguiente resultado: "Síndrome fibromiálgico sin clínica aguda ni limitaciones funcionales. Trastorno depresivo adaptativo crónico sin limitaciones funcionales". En fecha 16/4/2010 se dictó resolución por el INSS en la cual se declaraba que las lesiones que padecía la parte actora no constituían una incapacidad permanente en ningún grado de incapacidad permanente.

TERCERO.- Contra dicha resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en vía previa, que fue desestimada por resolución del INSS de fecha 1/7/2010.

CUARTO.- La profesión habitual de la parte actora es la de comercio al por menor de prendas de vestir.

QUINTO.- La parte demandante acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. En caso de estimarse la demanda, la base reguladora de la prestación asciende a la cantidad de 1061,16 euros y la fecha de efectos está condicionada al cese de la actividad.

SEXTO.- La parte demandante presenta en la actualidad las siguientes patologías: Síndrome fibromiálgico sin clínica aguda ni limitaciones funcionales. Trastorno depresivo adaptativo crónico sin limitaciones funcionales.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que como primer motivo del recurso y bajo correcto amparo procesal en la letra b) del art. 191 de la LPL se solicita la revisión del ordinal sexto de los declarados probados para que se modifique en el sentido señalado en el escrito de recurso y fundamentalmente en base al informe médico del especialista en reumatología del Sistema Público de Salud y ello en base a que en la sentencia de instancia se daba prevalencia al informe del ICAM señalando que no existía informe alguno de especialista reumatólogo de la sanidad pública.

Ciertamente tal informe señala de forma concluyente que la actora padece la dolencia conocida como fibromiálgia y que la padece en grado grave, lo que debe ser incorporado por evidenciarse del citado documento.

Pero lo que no puede admitirse es que se pretenda incorporar al relato de hechos probados consideraciones jurídicas impropias de aparecer en él, por lo que sólo podrá admitirse exclusivamente la objetivación de la dolencia y sus consecuencias. Así el hecho sexto debe quedar como sigue:

La demandante presenta en la actualidad las siguientes patologías: Síndrome fibromiálgico de grado severo estando actualmente muy limitada, presentando alteraciones de memoria, concentración, equilibrio y contracciones musculares generalizadas espontáneas. Trastorno depresivo adaptativo crónico sin limitaciones funcionales.

SEGUNDO.- Que como segundo motivo del recurso se formula el propio de la censura jurídica que autoriza la letra c) del art. 191 de la LPL, denunciándose la infracción del art. 137 de la LGSS en sus números cuatro y cinco.

Ambos apartados se refieren a la invalidez permanente y total, así como la absoluta, entendiéndose por la primera la que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión u oficio, siempre que pueda dedicarse a otro distinto, mientras que el segundo se refiere a la inhabilitación por completo para la realización de cualquier actividad.

Que en el caso examinado y partiendo de la modificación antes propuesta y estimada es evidente que la trabajadora dado el carácter de severo de la fibromiálgia está impedida para la realización de su actividad laboral de comercio al por menor de piezas de ropa y además también está impedida dada la calificación de severa para la realización de cualquier actividad laboral.

En esta situación debe estimarse el motivo de censura jurídica relativo al número 5 del art. 137 de la LGSS y por lo tanto es preceptivo la declaración de invalidez permanente y absoluta, con derecho a percibir la prestación legal en base reguladora no discutida de 1.061,16 € y la fecha de efectos la de la finalización de su actividad,



Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D^a. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2011 dictada por el Juzgado de lo Social nº 32 de los de Barcelona, dimanante de autos 800/10 seguidos a instancia de la recurrente contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y en consecuencia debemos revocar y revocamos dicha resolución y en su lugar dictamos otra en la que estimando la demanda declaramos a la actora en situación de invalidez permanente y absoluta para todo trabajo derivada de enfermedad común con derecho a percibir una prestación mensual en cuantía equivalente al 100/% de la base reguladora de 1061,16 € y fecha de efectos condicionada al cese en la actividad y condenamos al INSS a estar y pasar por tal declaración y abonar la prestación.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito - BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de



SUPLI 5309/2011 5/5

conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.